

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 747

Arauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00086-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: OMAR GÓMEZ CARREÑO a través de apoderada judicial.
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por OMAR GÓMEZ CARREÑO, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela¹, se tiene, que OMAR GÓMEZ CARREÑO es demandado dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00, promovido por Samuel Santiago Sánchez Mantilla y adelantado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, Despacho que en auto de julio 11 de 2022 declaró a petición de las partes la terminación de dicha actuación judicial por pago total de las obligaciones, honorarios y costas procesales y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese diligenciamiento.

Señaló, que debido a que el accionado solamente le comunicó a la Alcaldía y a la Gobernación de Arauca el levantamiento de las medidas cautelares el 23 de marzo de esta anualidad, es decir, 8 meses después de terminado el proceso, esta última autoridad territorial el 27 de febrero de 2023 le retuvo a su mandante la suma de \$39.127.880, como lo informó al Juzgado el 26 de marzo siguiente.

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

Acotó, además que, como quiera que el Despacho accionado no ha puesto a disposición de su prohijado la citada suma de dinero, se vio en la necesidad de solicitar el 23 de noviembre de 2023 el pago de los títulos judiciales constituidos después de terminado el proceso ejecutivo, petición a la que accedió el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA por auto del 27 de noviembre siguiente, que quedó ejecutoriado el 1º de diciembre de 2023 toda vez que el recurso de reposición interpuesto fue retirado el 4 de diciembre *"por no guardar interés con el proceso"*.

Expresó, que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante GÓMEZ CARREÑO, porque a pesar que el auto de noviembre 27 de 2023 quedó debidamente ejecutoriado el expediente volvió a ingresar a Despacho para que el juez se pronunciara otra vez sobre la entrega de los títulos judiciales, y; le están transgrediendo también sus garantías al mínimo vital y a la vida digna ya que los dineros embargados después de la terminación del proceso, que son *"su única fuente de ingreso"*, debieron ser devueltos al actor hace mucho tiempo para lo cual sólo se requiere la orden de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

Con base en lo anterior, solicitó la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso de OMAR GÓMEZ CARREÑO para que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA *"inicie las acciones administrativas pertinentes para la autorización y pago de los títulos judiciales que se encuentran a [su] favor"*, petición que también elevó como medida provisional. Además, pidió, se prevenga al accionado *"no dilatar o poner trabas administrativas que obstaculicen la administración de justicia"*.

Anexó a su escrito *link* del expediente digital del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00, y el poder conferido por el señor GÓMEZ CARREÑO².

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto³ la acción de la referencia el 5 de diciembre de 2023 se le imprimió trámite el día siguiente⁴, mediante auto que requirió a la Dra. Dania Estefanía Velandia Navas para que, en el término máximo de un (1) día, allegara el poder debidamente conferido que la habilitaba para interponer acciones de tutela a favor de OMAR GÓMEZ CARREÑO, so pena de decretarse su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

² Cdno digital del Tribunal, ítems 10 a 13.

³ Cdno digital del Tribunal, ítem 4.

⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 7.

Aportado el poder especial⁵ otorgado a la Dra. Velandia Navas para asistir al señor GÓMEZ CARREÑO en esta acción constitucional en protección de sus derechos fundamentales, mediante providencia de diciembre 7 de 2023⁶ se le reconoció personería jurídica, se admitió la tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, solicitándole el informe respectivo en el término de dos (2) días, con copia digitalizada del expediente Radicado con el No. 2021-00169-00.

Igualmente, se dispuso, vincular como terceros con interés a Samuel Santiago Sánchez Mantilla, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00, así como a su apoderado Dr. Juan Manuel Garcés Castañeda, a la señora María Teresa Carrillo Castro, quien funge como ejecutante al interior del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00148-00 y su abogado Dr. Diego Guevara Jaramillo; negar la medida provisional deprecada, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a través de oficio No. JCCA-1439 enviado a la Secretaría de este Tribunal el 15 de los corrientes⁷, hizo un breve recuento de las actuaciones efectuadas dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00, y resaltó que por auto de diciembre 7 de 2023 rechazó por improcedente el recurso de reposición y negó el de apelación interpuestos por el Dr. Diego Guevara Jaramillo, quien fungió como apoderado judicial de la señora María Teresa Carrillo Castro al interior del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00148-00, el cual se adelantó contra el accionante y terminó por transacción.

Sostuvo, que en el citado auto también ordenó a la Secretaría de ese Juzgado que *"de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 27 de noviembre de 2023, esto es, entregar al demandado los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y a nombre de este juzgado; por intermedio de la abogada DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, identificada con la C.C. 1.116.802.096, según el poder visible a folios 61 a 66 del cdno ppal, donde le otorga facultas expresa para recibir, reclamar y cobrar los títulos. (art 447 C.G.P.), teniendo en cuenta que no existe embargo de remanente ordenado por otro despacho"*; decisión que se notificó por estado electrónico No. 121 del 11 de los corrientes, y quedó ejecutoriada el 14 de diciembre a las 6:00 p.m.

Adujo que, una vez autorizara el pago de los títulos al demandado remitiría a esta Corporación la respectiva constancia, y pidió declarar carencia actual de objeto por hecho superado toda

⁵ Cdno digital del Tribunal, ítems 10 a 13.

⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 15.

⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 18.

vez que las circunstancias que motivaron la interposición de la acción de tutela a la fecha desaparecieron, y allegó el *link* del expediente digital.

Seguidamente, el 18 de diciembre de 2023⁸ la autoridad judicial accionada informó que ya había autorizado el pago del título judicial No. 473030000125759 por valor de \$39.127.880 con abono a la cuenta de la Dra. Dania Estefanía Velandia Navas, pago que se verá reflejado mañana en su cuenta bancaria. Aclaró que ese es el único título existente en ese proceso y pendiente por pago al ejecutado, y aportó formato DJ04 del Banco Agrario que evidencia las autorizaciones hechas por la Secretaria y Juez el día de hoy.

2. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio, a pesar de estar debidamente notificados⁹.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos que planteó la apoderada judicial del accionante en su escrito, así como de lo informado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se desprende que corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si se configura o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, de no ser así, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en el *sub-judice*.

En caso de cumplirse los citados presupuestos, deberá establecerse si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso de OMAR GÓMEZ CARREÑO.

⁸ Cdno digital del Tribunal, ítems 19 y 20.

⁹ Cdno digital del Tribunal, ítems 16 y 17.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*¹⁰.

Entre sus diversas manifestaciones se presenta el *hecho superado*¹¹, que tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la alegada afectación al derecho fundamental y se satisfacen las pretensiones del accionante¹², por la acción u omisión del obligado.¹³

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹⁴ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹⁵, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente¹⁶:

*«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; **de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en***

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre muchas.

¹¹ Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

¹² Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹⁴ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹⁵ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁶ Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda». (se resalta).

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes del proceso ejecutivo Rad. 2021-00169-00.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que Samuel Santiago Sánchez Mantilla formuló demanda ejecutiva contra OMAR GÓMEZ CARREÑO el 21 de octubre 2021, asignada por reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹⁷, autoridad que la inadmitió el 28 de enero de 2022¹⁸, y luego el 23 de marzo siguiente¹⁹ repuso tal decisión y resolvió librar mandamiento, decretar medidas cautelares y disponer la notificación del extremo pasivo.

4.1.2. Posteriormente, el 8 de julio de 2022²⁰, el apoderado judicial del ejecutante y el señor OMAR GÓMEZ CARREÑO pidieron la terminación del proceso por pago total de la obligación, honorarios y costas procesales, petición a la que accedió el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA en auto del 11 siguiente, resolviendo²¹:

"PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de las obligaciones, honorarios y costas procesales conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ATENDIENDO que la demanda fue recibida vía correo electrónico, conforme a la virtualidad, no se devolverán los anexos al interesado, teniendo en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, una vez el auto quede en firme. Dejarlas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria haga entrega de los depósitos judiciales existentes y puestos a disposición de éste proceso y a nombre de éste juzgado al demandante SAMUEL SANTIAGO SANCHEZ, o a su apoderado con facultad de recibir de conformidad con lo manifestado por las partes en el documento obrante a folio 47 de este cuaderno.

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítems 3 a 5.

¹⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 10.

¹⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 13 y C02MedidasCautelares, ítem 9.

²⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 21.

²¹ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 23.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.”(resaltado del texto original).

4.1.3. En razón a que el apoderado judicial del demandante y el señor GÓMEZ CARREÑO, renunciaron al término de notificación y ejecutoria de la anterior providencia²², el Juzgado accionado el 12 de julio de 2022²³, entregó los títulos judiciales que se habían depositado a su cuenta con ocasión de esta actuación, concretamente los números 473030000121648 y 473030000122558 por las sumas de \$104.177.446,24 y \$109.762.556,60, respectivamente.

4.1.4. Luego, el 22 de julio de 2022²⁴ se libraron y enviaron los oficios informando el levantamiento de las medidas cautelares a unos bancos, y el 23 de marzo de 2023²⁵ se expidió y envió otro oficio con ese mismo fin a la Alcaldía y Gobernación de Arauca, última autoridad que el 26 de marzo siguiente²⁶ comunicó al accionado, que el 27 de febrero de 2023 había consignado a su cuenta en el Banco Agrario la suma de \$39.127.880, dinero que correspondía al ejecutado por su participación en un consorcio.

4.1.5. Después, el 23 de noviembre de 2023²⁷, la Dra. Velandia Navas como abogada del demandado solicitó la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales que se hubiesen puesto a disposición del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA por el proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00 después del 11 de julio de 2022, pidiendo que tal pago se hiciera con abono a su cuenta bancaria, y aportando para el efecto el poder conferido por OMAR GÓMEZ CARREÑO con las facultades de solicitar y cobrar los títulos judiciales.

4.1.6. De la consulta de títulos realizada por la Secretaria de ese Juzgado²⁸, se evidencia, que el 27 de febrero de 2023 se constituyó por el Departamento de Arauca y en razón al proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00 el título No. 473030000125759 por valor de \$39.127.880.

4.1.7. Mediante auto de noviembre 27 de 2023²⁹, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA reconoció personería jurídica a la apoderada del señor GÓMEZ CARREÑO, y ordenó le entregaran los depósitos judiciales existentes en el proceso, toda vez que tal abogada contaba con las facultades expresas de recibir, reclamar y cobrar los títulos.

²² Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítems 24 y 25.

²³ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 26.

²⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C02MedidasCautelares, ítem 29.

²⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C02MedidasCautelares, ítem 36.

²⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C02MedidasCautelares, ítem 37.

²⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 27

²⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 28.

²⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 30.

4.1.8. Inconforme con la anterior decisión, el 29 de noviembre del año en curso³⁰ el Dr. Diego Guevara Jaramillo como apoderado judicial de María Teresa Carrillo Castro dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00148-00, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sin embargo, el 4 de diciembre siguiente³¹ los retiró, asegurando falta de interés toda vez que la actuación judicial que promovió su prohijada contra OMAR GÓMEZ CARREÑO terminó por transacción.

4.1.9. Los días 4 y 6 de diciembre de 2023³², la apoderada judicial del accionante reiteró la solicitud de pago de los títulos judiciales.

4.1.10. Mediante providencia de diciembre 7 de 2023³³, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, resolvió:

"PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre de 2023, interpuesto por el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por el artículo 321 del C.G.P., ni en otra disposición del mismo ordenamiento.

TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto anteriormente, frente al memorial presentado el 4 de diciembre del año en curso, por el Dr. DIEGO GUEVARA JARAMILLO, conforme lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 27 de noviembre de 2023, esto es, entregar al demandado los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y a nombre de este juzgado; por intermedio de la abogada DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, identificada con la C.C. 1.116.802.096, según el poder visible a folios 61 a 66 del cdno ppal, donde le otorga faculta expresa para recibir, reclamar y cobrar los títulos. (art 447 C.G.P.), teniendo en cuenta que no existe embargo de remanente ordenado por otro despacho.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, y no existiendo otra petición que resolver, retorne el expediente al archivo." (resaltado del texto original).

Decisión que se notificó por estado electrónico No. 121 de diciembre 11 de 2023³⁴, y quedó ejecutoriada el 14 siguiente a las 6:00 p.m. al no interponerse contra ella ningún recurso.

4.1.11. El 18 de diciembre de 2023³⁵, se autorizó por el Juez y la Secretaria del Despacho accionado el pago del título judicial No. 473030000125759 por valor de \$39.127.880 con abono a la cuenta de la Dra. Dania Estefanía Velandia Navas, a quien el demandado facultó para cobrar títulos judiciales.

³⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 31.

³¹ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 33.

³² Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítems 35 y 37.

³³ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 40.

³⁴ Visible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-arauca/110>

³⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 18, Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 41.

4.2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien el señor OMAR GÓMEZ CARREÑO le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, al demorar el pago de los títulos judiciales constituidos en razón al proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00 que terminó por pago total de la obligación desde julio 11 de 2022, y en procura que se ordene al accionado *"inicie las acciones administrativas pertinentes para la autorización y pago de los títulos judiciales que se encuentran a [su] favor"*, y se le prevenga para que no dilate dicho trámite.

La prueba documental que se aportó al plenario demuestra que efectivamente el proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00, adelantado contra el accionante por el señor Samuel Santiago Sánchez Mantilla, terminó por pago total de la obligación el 11 de julio de 2022, fecha en la que también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado en esa actuación judicial, entre ellas, el embargo de dineros ante la Gobernación de Arauca, no obstante, en razón a que el levantamiento no se comunicó oportunamente dicha Entidad Territorial le retuvo al señor GÓMEZ CARREÑO la suma de \$39.127.880, dinero que pretende le sea devuelto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Asimismo, la evidencia procesal enseña que en proveídos del 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00 al demandado por intermedio de su abogada, Dra. Dania Estefanía Velandia Navas, aduciendo que ella cuenta con las facultades expresas de recibir, reclamar y cobrar los títulos, decisión última que quedó ejecutoriada el pasado 14 de diciembre a las 6:00 p.m.

Adicionalmente, se advierte, que estando en curso esta acción de tutela el Juez accionado y su Secretaria autorizaron, el 18 de diciembre de 2023, el pago del título judicial No. 473030000125759 por valor de \$39.127.880 con abono a la cuenta de la Dra. Velandia Navas, a quien el demandado facultó para cobrar títulos judiciales, y según el último informe rendido por la autoridad tutelada, dicho título es el único pendiente de entregar al señor GÓMEZ CARREÑO en razón al proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00, y su pago se verá reflejado el día mañana en la cuenta de la beneficiaria. Para el efecto anexó el formato DJ04 del Banco Agrario. Veamos:

Tutela de Primera Instancia
Radicado No. 2023-00086-00
Accionante: Omar Gómez Carreño
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Despacho:	DESPACHO JUDICIAL 810013103001-JUZ 001 CIVIL CIRCUITO ARAUCA	(DJ04)
	Código de identificación del despacho (Ac. 201/97):	810013103001	
	Ciudad:	ARAUCA (ARAUCA)	
	Fecha:	18/12/2023	Oficio No.: 2023000020
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: ARAUCA (ARAUCA)			
Apreciados Señores: Demandado: GOMEZ CARRERO OMAR CEDULA 5795938 Demandante: SANCHEZ MANTILLA SAMUEL SANTIAGO CEDULA 1020756652 Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 07/12/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 1116802096DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
27/02/2023	473030000125759	\$39,127,880.00	
TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$39,127,880.00
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
KELLY AYARITH RINCON JAIMES Nombres y Apellidos		 Huella Índice Derecho	
CEDULA 1090464034 Número de identificación			
Espacio para confirmación		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
JAIME POVEDA ORTIGOZA Nombres y Apellidos		 Huella Índice Derecho	
CEDULA 79687705 Número de identificación			
Espacio para confirmación		Firma	
Recibido por:			
_____	_____	_____	18/12/2023
Firma	Nombre	Número de identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta	
Tipo Transacción:	CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA
Número de Transacción:	SIN INFORMACIÓN
Depósitos Cancelados:	473030000125759,
Nombre del Beneficiario:	DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA
Número de Cuenta:	*****2743
Valor Total Depósitos:	\$ 39.127.880,00
Menos Comisión:	\$ 0,00
Menos IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 39.127.880,00
Estado:	PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN
FIRMA DE APROBACIÓN:	

HUELLA:	

Señor usuario esta transacción está sujeta de verificación y será confirmada por su entidad financiera, por favor verificar en el transcurso del día la transferencia de su pago. Si es rechazada, se le notificará al correo registrado	

Conforme a los hechos precedentemente señalados y la documental obrante en el expediente evidente resulta, que la pretensión encaminada a que se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA "inicie las acciones administrativas pertinentes para la autorización y pago de los títulos judiciales que se encuentran" a favor de OMAR GÓMEZ CARREÑO, se encuentra satisfecha, pues aunque falta la entrega del dinero ello se debe a que el pago del

título judicial No. 473030000125759 solo se verá reflejado en la cuenta de la Dra. Velandia Navas el 19 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que satisfecha como ha sido la pretensión del accionante antes de proferirse el fallo de primera instancia se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.³⁶

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el *«hecho superado»* tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados³⁷, hipótesis que precisó se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*³⁸.

Postura que también ha sido empleada por la Corte Suprema cuando en el curso de la acción de tutela se ordena la emisión de la orden de pago de depósitos judiciales, pues en la Sentencia STC6743 de 2023, señaló³⁹:

"El veredicto objetado será confirmado toda vez que la queja relativa a la entrega de los títulos judiciales existentes a su favor, dentro de los procesos ejecutivos n° 2018-00083 y N° 2019- 00305 fue superada en el curso de esta acción constitucional, toda vez que, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Sogamoso mediante auto de 21 de junio de 2023, accedió a lo pretendido y ordenó emitir de inmediato orden de pago de los depósitos judiciales a favor del actor."

Así, se configura el hecho superado, cual lo ha indicado esta Corporación en múltiples ocasiones, como la ocurrida en STC102032-2019. En tal sentido:

«[l]a jurisprudencia ha sido constante en destacar que una vez desaparecidos los actos u omisiones que motivaron la salvaguarda la tutela debe fracasar, [pues] ningún sentido tiene que (...) se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales»

En definitiva, dado que las situaciones que motivaron la acción constitucional fueron superadas en el curso del resguardo, no queda alternativa distinta a confirmar la denegación del amparo". (se subraya).

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁷ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³⁸ Sentencia T- 715 de 2017.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 12 de julio de 2023, STC6743-2023, Rad. 15693-22-08-000-2023-00103-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, procede declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por la apoderada judicial de OMAR GÓMEZ CARREÑO, a través de la acción de tutela de la referencia encaminada a que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA autorizara y pagara los títulos judiciales que se encontraban a su favor dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2021-00169-00, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por la apoderada judicial de OMAR GÓMEZ CARREÑO a través de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

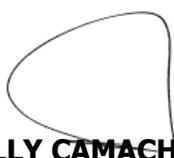
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada